JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00017-00h.
REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: MARÍA ISOLINA SÁNCHEZ DE SUÁREZ, JUAN PABLO, OSCAR, JOSÉ FERNANDO y ANA MILENA SUÁREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

ASUNTO

El Despacho en forma oficiosa se pronuncia sobre el memorial contentivo del poder general conferido que data 19 de octubre de 2017, previo a emitir una decisión sobre el mismo.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho advierte que obra en el expediente escrito fechado 17 de julio de 2023 (numeral 23 del expediente digital), y donde se alude a la existencia de un poder general contenido en la Escritura Pública No. 3650 del 19 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, D.C., al abogado NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO suscrito por la señora CATALINA GAVIRIA RUANO en calidad de representante legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Al respecto de la notificación por conducta concluyente, el Art. 301 del Código General del Proceso, establece:

> *"(…)* ***Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.***
>
> *La notificación por* ***conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,*** *o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará* ***notificada por conducta concluyente*** *de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya* ***apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento***

> ***<u>ejecutivo</u>**, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…"*

Por lo que, confrontado el poder referido con la norma citada, el Juzgado fácilmente infiere que se dan las condiciones tipificadas en el artículo 301 del C.G.P., para tener a la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., como notificada por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**;

R E S U E L V E

<u>PRIMERO:</u> Tener como notificado por conducta concluyente a la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.-

<u>SEGUNDO</u>: Reconocer personería al abogado NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO en calidad de apoderado judicial de la demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**,** en los términos y para los efectos del poder general conferido.

<u>NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE</u>
<u>LA JUEZA,</u>

<u>MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.</u>